RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: AUTO ORDENA SUSPENCION
DEMANDANTE: ADALGIS LÓPEZ BAQUERO, C.C. 26.876.295
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. Nit.860.002.503-2
RAD. 20001-4003007-2019-00-01128-00.

Valledupar, trece (13) de enero de 2022.

Visto el memorial que antecede procede el despacho a resolver la solicitud de suspensión del proceso de la referencia, presentada por las partes (Demandante y Demandada).

Observa el despacho que las partes de manera conjunta manifiestan haber suscrito contrato de transacción, estando a esperas de desembolso a favor de la demandante y como consecuencia de ello solicitan la suspensión temporal del proceso de la referencia por el término de quince (15) días hábiles contados a partir hoy 13 de enero de 2022 y por ende de la audiencia programada en esta misma fecha.

El referido memorial se encuentra suscrito por HELMIS JOSE LOPEZ BAQUERO en calidad de apoderado de la parte demandante y ALEXANDER GOMEZ PEREZ en calidad de apoderado de la demanda

A juicio del despacho, esa solicitud cumple con los requisitos establecidos en el inciso 1 numeral 2 del artículo 161 del C.G.P, el cual expresa: ***"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:..2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."***

La solicitud elevada resulta procedente por lo que se accederá a ella y en ese orden el Juzgado ordenará la suspensión del proceso de la referencia por el término acordado por las partes, el cual es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día de hoy 13 de enero de 2021 hasta el día 2 de febrero de 2022.

Conforme a lo establecido en el artículo 163 del C.G.P una vez vencido el término de la suspensión solicitado por las partes, se reanudará de oficio el proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso de la referencia por el termino de quince (15) días hábiles, contados a partir del día de hoy 13 de enero de 2021 hasta el día 2 de febrero de 2022.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: En consecuencia, la audiencia programada para el día de hoy 13 de enero de 2021 no se llevará a cabo por las razones ya expuestas.

TERCERO: Vencido el termino se reanudará el proceso de acuerdo a lo establecido en el articulo 163 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 de enero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 003. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Email: ***j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co***

REF: ORDENA EMPLAZAMIENTO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ISRAEL ANTURI CANO CC.19.074.044
DEMANDADAS: ROBINSON ELIECER RIPOLL GOMEZ CC.8.748.708
RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00366-00

Valledupar, trece (13) de enero de 2022.

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de emplazamiento del demandado que hiciera el extremo ejecutante y que se encuentra pendiente en este proceso.

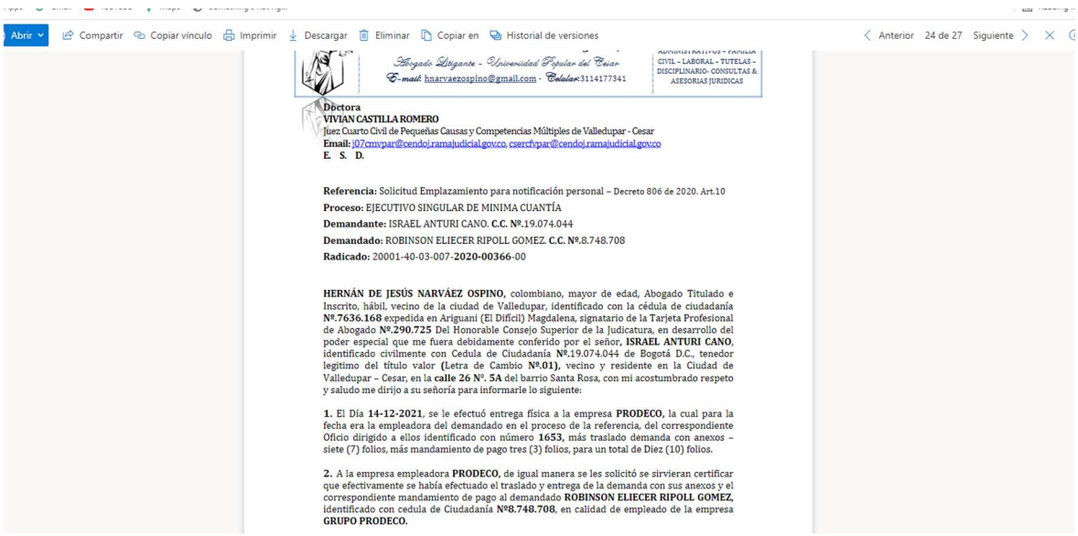

Abrir Compartir Copiar vínculo Imprimir Descargar Eliminar Copiar en Historial de versiones Anterior 24 de 27 Siguiente

Abogado Litigante - Universidad Popular del Cesar
E-mail: hnarvaezospino@gmail.com - *Celular:* 3114177341
CIVIL - LABORAL - TUTELAS - DISCIPLINARIO- CONSULTAS & ASESORIAS JURIDICAS

Doctora
VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar - Cesar
Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, cserctvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: Solicitud Emplazamiento para notificación personal – Decreto 806 de 2020. Art.10
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: ISRAEL ANTURI CANO. **C.C. Nº.**19.074.044
Demandado: ROBINSON ELIECER RIPOLL GOMEZ. **C.C. Nº.**8.748.708
Radicado: 20001-40-03-007-**2020-00366**-00

HERNÁN DE JESÚS NARVÁEZ OSPINO, colombiano, mayor de edad, Abogado Titulado e Inscrito, hábil, vecino de la ciudad de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº.7636.168** expedida en Ariguani (El Difícil) Magdalena, signatario de la Tarjeta Profesional de Abogado **Nº.290.725** Del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del poder especial que me fuera debidamente conferido por el señor, **ISRAEL ANTURI CANO**, identificado civilmente con Cedula de Ciudadanía **Nº.**19.074.044 de Bogotá D.C., tenedor legítimo del título valor (**Letra de Cambio Nº.01**), vecino y residente en la Ciudad de Valledupar – Cesar, en la **calle 26 Nº. 5A** del barrio Santa Rosa, con mi acostumbrado respeto y saludo me dirijo a su señoría para informarle lo siguiente:

1. El Día **14-12-2021**, se le efectuó entrega física a la empresa **PRODECO**, la cual para la fecha era la empleadora del demandado en el proceso de la referencia, del correspondiente Oficio dirigido a ellos identificado con número **1653**, más traslado demanda con anexos – siete (7) folios, más mandamiento de pago tres (3) folios, para un total de Diez (10) folios.

2. A la empresa empleadora **PRODECO**, de igual manera se les solicitó se sirvieran certificar que efectivamente se había efectuado el traslado y entrega de la demanda con sus anexos y el correspondiente mandamiento de pago al demandado **ROBINSON ELIECER RIPOLL GOMEZ**, identificado con cedula de Ciudadanía **Nº8.748.708**, en calidad de empleado de la empresa **GRUPO PRODECO.**

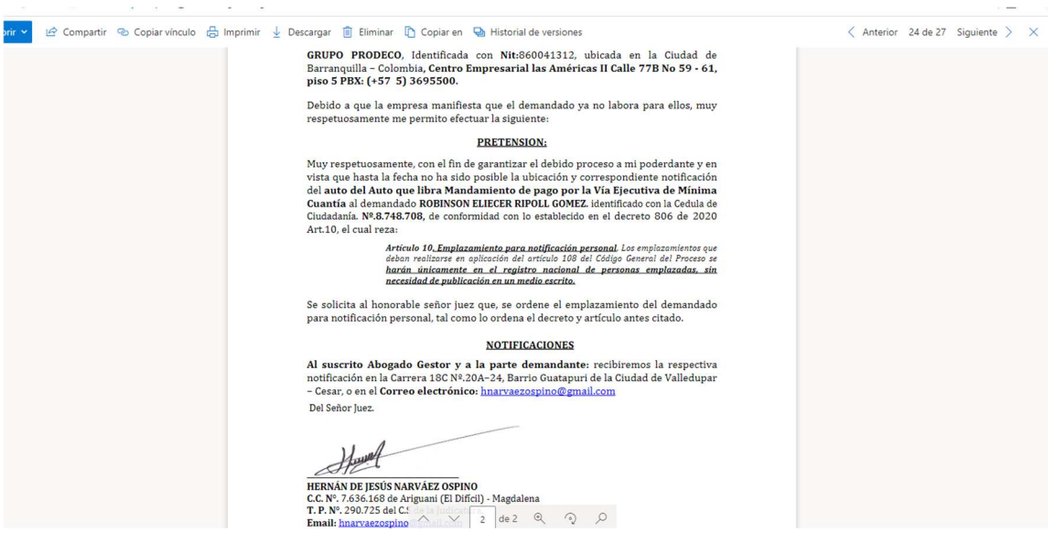

Abrir Compartir Copiar vínculo Imprimir Descargar Eliminar Copiar en Historial de versiones Anterior 24 de 27 Siguiente

GRUPO PRODECO, Identificada con **Nit:**860041312, ubicada en la Ciudad de Barranquilla – Colombia, **Centro Empresarial las Américas II Calle 77B No 59 - 61, piso 5 PBX: (+57 5) 3695500.**

Debido a que la empresa manifiesta que el demandado ya no labora para ellos, muy respetuosamente me permito efectuar la siguiente:

PRETENSION:

Muy respetuosamente, con el fin de garantizar el debido proceso a mi poderdante y en vista que hasta la fecha no ha sido posible la ubicación y correspondiente notificación del **auto del Auto que libra Mandamiento de pago por la Vía Ejecutiva de Mínima Cuantía** al demandado **ROBINSON ELIECER RIPOLL GOMEZ**. identificado con la Cedula de Ciudadanía. **Nº.8.748.708**, de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020 Art.10, el cual reza:

> ***Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.*** *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se* ***harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.***

Se solicita al honorable señor juez que, se ordene el emplazamiento del demandado para notificación personal, tal como lo ordena el decreto y artículo antes citado.

NOTIFICACIONES

Al suscrito Abogado Gestor y a la parte demandante: recibiremos la respectiva notificación en la Carrera 18C Nº.20A-24, Barrio Guatapuri de la Ciudad de Valledupar – Cesar, o en el **Correo electrónico:** hnarvaezospino@gmail.com

Del Señor Juez.

HERNÁN DE JESÚS NARVÁEZ OSPINO
C.C. Nº. 7.636.168 de Ariguani (El Difícil) - Magdalena
T. P. Nº. 290.725 del C.S
Email: hnarvaezospino

2 de 2

El apoderado de la parte demandante, solicita el emplazamiento del señor ROBINSON ELIECER RIPOLL GOMEZ, por cuanto la dirección aportada con la demanda corresponde al lugar de trabajo del demandado y según lo manifestado en la solicitud de emplazamiento ya el demandado no se encuentra vinculado laboralmente con la empresa. Informa además en su escrito que, desconoce cualquier otra dirección donde pueda ser notificado el demandado, por tanto, se accederá a ordenar el emplazamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 293 del C.G. del P. que dispone:

“ ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 293, previamente citado, se hace remisión expresa al artículo 108 del mismo estatuto procesal civil, en lo que concierne a la forma en que ha de procederse cuando se ordene el emplazamiento s, conforme a la cual una vez ordenado el emplazamiento debe disponerse su publicación en medio expresamente señalado por el juez dentro de los términos previstos en dicha normativa; sin embargo, con el fin de agilizar el trámite de este tipo de notificación, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 10 dispuso:

"**ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

De acuerdo a lo anterior debe regirse el emplazamiento de la parte demandad por el Decreto en mención y por tanto se ordenará el emplazamiento solicitado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 108 del C.G. del P. y 10º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en ese orden por secretaría ha de efectuarse el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Vencido el termino de quince días, y en el caso de ser necesario se procederá a designar Curador Ad Litem a quien se notificará y correrá traslado de la demanda y anexos, para lo cual se ordena que una vez se surta el emplazamiento de no comparecer el emplazado e ingrese el proceso al despacho a fin de proveer.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - EMPLAZAR al señor ROBINSON ELIECER RIPOLL GOMEZ, identificado con C.C.8.748.708, de conformidad con el Art.108 de la misma norma en cita, en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, para que comparezca al proceso por si, o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal del auto que libra mandamiento de pago de fecha 06 de octubre de 2020**,** proferido por este juzgado dentro del proceso de la referencia.

Por Secretaría procédase en consecuencia a efectuar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Surtido el emplazamiento, ingrésese el proceso al despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 enero de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No._003 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-005-2021-00241-00
DEMANDANTE : COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
NIT. 860.032.330-3
DEMANDADO : VIVIAN MILENA DURAN CAMPO CC.57.290.448
DECISIÓN: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 20001-40-03-005-2021-00241-00

Valledupar, 13 de enero de 2022.

La COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. promovió demanda ejecutiva, para que se libre orden de pago contra VIVIAN MILENA DURAN CAMPO, trayendo como título ejecutivo un pagaré.

El artículo 82 del C.G.P. en su numeral 4 establece como uno de los requisitos de la demanda: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

Revisada la demanda aportada, se observa que no se cumple con este requisito, toda vez que no se estableció lo pretendido con precisión y caridad, dado que, en el literal b) del acápite de pretensiones, se pide que se libre orden de pago por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS Y MORATORIOS, por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($3.504.276), sin establecer claramente y de manera separada que monto corresponde a intereses remuneratorios, y que monto corresponde a intereses moratorios.

Eso que resulta necesario para verificar si dicha pretensión se ajusta a los cánones legales.

En ese sentido, el despacho inadmitirá la demanda de la referencia a fin que la parte ejecutante indique lo que pretende, discriminando con precisión y claridad el monto correspondiente a cada concepto sobre el cual solicita que se libre la orden de pago.

Concédase para el efecto el término de cinco (05) días so pena de su rechazo tal como prevé el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – INADMITIR la demanda promovida por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A contra VIVIAN MILENA DURAN CAMPO, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGÚNDO. – Conferir a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los errores anotados en el presente auto so pena de rechazo de la demanda tal como prevé el artículo 90 del CGP.

TERCERO. - Reconózcasele personería al Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS identificado con C.C.98.525.657 y T.P. 133.396 expedida por el C.S. de la J, para actuar como endosatario en procuración de la parte ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar,14 enero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.003. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO:	20001-40-03-007-2021-00685-00
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT.860.032.330-3
DEMANDADO:	TOMAS ONEL CHARRIS DE ARCO CC.77.191.131

Valledupar- Cesar, 13 de enero de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por medio de apoderado judicial, por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en contra de TOMAS ONEL CHARRIS DE ARCO, teniendo como título ejecutivo el pagaré N° 1211825 suscrito el 20 de octubre de 2006, con fecha de vencimiento 26 de agosto de 2021

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículo 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes el C.Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Con relación a los intereses remuneratorios, se librará mandamiento de pago atendiendo la literalidad del pagaré, y en cuanto a los intereses moratorios, se librará mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. y en contra de TOMAS ONEL CHARRIS DE ARCO, por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE ($15.669.538), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 1211825 aportado con la demanda.

b) La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($2.439.763) por los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, causados desde el 20 de octubre de 2006 hasta el 26 de agosto de 2021.

c) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. Requiérase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

QUINTO. Reconózcasele personería al Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS identificado con C.C.98.525.657 y T.P. 133.396 expedida por el C.S. de la J, para actuar como endosatario en procuración de la parte ejecutante en el presente proceso

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, - 14 enero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 003. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.: AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00824-00
DEMANDANTE: LEONARDO CARLOS CAMPO CASTILLA CC.7574983
DEMANDADO: WILMAR HURTADO MOLINA CC.1.144.036.013

Valledupar- Cesar, 13 de enero de 2022.

Se decide con relación a la solicitud de decreto de medidas cautelares radicada por la parte ejecutante, en la que solicita el embargo y retención del porcentaje legalmente embargable de lo devengado por el demandado por concepto de salario en el Ejercito Nacional de Colombia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, aplicable por analogía normativa, el salario es embargable en una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Bajo ese contexto, es procedente decretar la medida solicitada.

Así las cosas, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se accederá a decretar la medida sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO. –Decrétese el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente de lo devengado por WILMAR ENRIQUE HURTADO MOLINA, identificado con C.C. N° 1.144.036.013, de su vinculación laboral con el Ejercito Nacional de Colombia.

Para la efectividad de la medida, ofíciese al pagador del Ejercito Nacional de Colombia, a fin de que se hagan los descuentos respectivos y los consignen a órdenes de este Juzgado, y a favor de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la cuenta Nro. 200012041007 que para tal fin lleva este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del proceso de la referencia identificado con Radicado: 20001-4003007-2021-0082400. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-9 del C.G.P.

Limítese el embargo en la suma de $6.000.000 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 enero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 003. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00824-00
DEMANDANTE: LEONARDO CARLOS CAMPO CASTILLA CC.7574983
DEMANDADO: WILMAR ENRIQUE HURTADO MOLINA CC.1144036013

Valledupar, 13 de enero de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por LEONARDO CARLOS CAMPO CASTILLA quien persigue se libre orden de pago por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE ($4.000.000) correspondiente al capital contenido en el título valor – Letra de Cambio aportado, más los intereses moratorios que se generen.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C.Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses moratorios, se librará mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de LEONARDO CARLOS CAMPO CASTILLA y en contra de WILMAR ENRIQUE HURTADO MOLINA, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000) MONEDA LEGAL Y CTE., por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en la Letra de Cambio adjunto con líbelo demandatorio.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de junio de 2021, y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y concordantes con las normas previstas en el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 de enero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 003. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00835-00
DEMANDANTE: ROBINSON MANUEL BARRIOS PEÑA CC.3860451
DEMANDADO: ADA LUZ PEREZ MAESTRE C.C.42.499.544

Valledupar, 13 de enero de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por ROBINSON MANUEL BARRIOS PEÑA quien persigue se libre orden de pago por valor de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($19.500.000) correspondiente al capital contenido en el título valor – Letra de Cambio aportado, más los intereses moratorios que se generen.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C.Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses moratorios, se librará mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de ROBINSON MANUEL BARRIOS PEÑA y en contra de ADA LUZ PEREZ MAESTRE, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($19.500.000) MONEDA LEGAL Y CTE., por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en la Letra de Cambio adjunto con líbelo demandatorio.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de octubre de 2021, y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y concordantes con las normas previstas en el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

Téngase como dirección de notificación la aportada en la demanda.

QUINTO. – Téngase a la profesional del derecho MARIA LUISA MORELLI ANDRADE, identificada con cedula de ciudadanía 32.661.815 y T.P. 28.607 del C.S.J., como apoderada judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

SEXTO. - Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 de enero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 003. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO:	20001-40-03-007-2021-00843-00
DEMANDANTE:	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA CC.52995785
DEMANDADO:	FRANKLIN JAVIER ZULETA MARTINEZ CC.77.026.268
	YOLEINIS RINCON CARRILLO CC.1.065.597.077

Valledupar- Cesar, 13 de enero de 2022.

Valiéndose de mandatario judicial, la parte ejecutante LENA MARGARITA SERRANO VERGARA promueve demanda ejecutiva en contra FRANKLIN JAVIER ZULETA MARTINEZ y YOLEINIS RINCON CARRILLO a fin que se libre orden de pago en su favor por el valor del capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículo 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes el C.Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Con relación a los intereses moratorios, se librará mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA y en contra de FRANKLIN JAVIER ZULETA MARTINEZ y YOLEINIS RINCON CARRILLO, por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de UN MILLON TRESCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE ($1.314.907), por valor de saldo insoluto contenido en el pagaré aportado con la demanda.

b) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, desde el 3 de diciembre de 2018 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. Requiérase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

QUINTO. Téngase a la profesional del derecho ANDREA LORENA DULCEY RINCON identificado con C.C. 1.065.624.200 y T.P. 253.089 del C.S.J., como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, -14 enero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 003. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO:	20001-40-03-007-2021-00859-00
DEMANDANTE:	BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT.900.200.960-9
DEMANDADO:	RUBBY ESTELLA HOYOS SILVA CC.30.509.393 ARIEL ENRIQUE MOJICA CAMPO CC.18.901.554

Valledupar- Cesar, 13 de enero de 2022.

Valiéndose de mandatario judicial, la sociedad ejecutante BANCO CREDIFINANCIERA S.A. promueve demanda ejecutiva en contra de RUBY ESTELLA HOYOS SILVA y ARIEL ENRIQUE MOJICA CAMPO, a fin que se libre orden de pago en su favor por el valor del capital insoluto contenido en el pagaré No.80000018166, más los intereses remuneratorios y moratorios causados.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículo 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes el C.Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Con relación a los intereses remuneratorios, se librará mandamiento de pago atendiendo la literalidad del pagaré, y en cuanto a los intereses moratorios, se librará mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. y en contra de RUBBY ESTELLA HOYOS SILVA y ARIEL ENRIQUE MOJICA CAMPO, por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE ($11.399.937), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 80000018166 aportado con la demanda.

b) La suma de $334.699 por los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, causados entre el 30 de agosto de 2017 hasta el 15 de octubre de 2021.

c) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia

Financiera de Colombia, desde el 16 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. Requiérase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

QUINTO. Téngase al profesional del derecho GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con C.C No. 77.193.127 y T.P. No. 126.094 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, - 14 enero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 003 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00876-00
DEMANDANTE: JESUALDO GUTIERREZ CARDENAS CC.17.848.659
DEMANDADO: JHON GILBERTO BUSTILLO AMADOR CC.7.571.024

Valledupar, 13 de enero de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por JESUALDO GUTIERREZ CARDENAS quien persigue se libre orden de pago por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE ($4.000.000) correspondiente al capital contenido en el título valor – Letra de Cambio aportado, más los intereses de plazo y moratorios que se generen.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C.Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses de plazo y los intereses moratorios, se librará mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de JESUALDO GUTIERREZ CARDENAS y en contra de JHON GILBERTO BUSTILLO AMADOR, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000) MONEDA LEGAL Y CTE., por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en la Letra de Cambio adjunto con líbelo demandatorio.

b) Por los intereses de remuneratorios sobre el capital referido en el literal a) de este auto, desde la creación del título -20 de noviembre de 2018-, hasta su fecha de exigibilidad – 20 de mayo de 2019 -, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera por concepto de intereses corrientes.

c) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de mayo de 2019, y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Téngase a JESUALDO GUTIERREZ CÁRDENAS con C.C.No. 17. 848.659 COMO ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DEL TÍTULO VALOR PRESENTADO AL COBRO .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 de enero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 003. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO:	20001-40-03-007-2021-00880-00
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT.860.032.330-3
DEMANDADO:	RODRIGO JAVIER HINOJOSA DAZA CC.84.039.197

Valledupar- Cesar, 13 de enero de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por medio de apoderado judicial, por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en contra de RODRIGO JAVIER HINOJOSA DAZA, teniendo como título ejecutivo el pagaré N° 6948124 suscrito el 24 de mayo de 2012.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículo 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes el C.Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Con relación a los intereses remuneratorios, se librará mandamiento de pago atendiendo la literalidad del pagaré, y en cuanto a los intereses moratorios, se librará mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. y en contra de RODRIGO JAVIER HINOJOSA DAZA, por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($6.828.219), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 6948124 aportado con la demanda.

b) La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTUN PESOS PESOS ($3.563.921) por los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, causados desde el 24 de mayo de 2012 hasta el 24 de noviembre de 2021.

c) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia

Financiera de Colombia, desde el 25 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. Requiérase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

QUINTO. Reconózcasele personería al Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS identificado con C.C.98.525.657 y T.P. 133.396 expedida por el C.S. de la J, para actuar como endosatario en procuración de la parte ejecutante en el presente proceso

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar,14 enero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 003. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO:	20001-40-03-007-2021-00881-00
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN NIT.804.009.752-8
DEMANDADO:	LUZ DUVIS ATENCIO ARRIETA CC.49.758.671

Valledupar- Cesar, 13 de enero de 2022.

Valiéndose de mandatario judicial, la sociedad ejecutante FINANCIERA COMULTRASAN promueve demanda ejecutiva en contra de LUZ DUVIS ATENCIO ARRIETA, a fin que se libre orden de pago en su favor por el valor del capital insoluto contenido en el pagaré No.055-0049-003777142, más los intereses moratorios causados.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículo 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes el C.Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Con relación a los intereses moratorios, se librará mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de LUZ DUVIS ATENCIO ARRIETA, por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($9.368.319), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 055-0049-003777142 aportado con la demanda.

b) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. Requiérase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

QUINTO. Téngase al profesional del derecho GIME ALEXANDER RODRIGUEZ identificado con C.C No. 74.858.760 y T.P. No. 117.636 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, - 14 enero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 003. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO:	20001-40-03-007-2021-00889-00
DEMANDANTE:	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT.805.025.964-3
DEMANDADO:	JUAN GUILLERMO GAMEZ ACOSTA CC.77.192.711

Valledupar- Cesar, 13 de enero de 2022.

Valiéndose de mandatario judicial, la sociedad ejecutante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. promueve demanda ejecutiva en contra de JUAN GUILLERMO GAMEZ ACOSTA, a fin que se libre orden de pago en su favor por el valor del capital insoluto contenido en el pagaré objeto de recaudo aportado con la demanda, más los intereses remuneratorios y moratorios causados.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículo 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes el C.Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Con relación a los intereses remuneratorios, se librará mandamiento de pago atendiendo la literalidad del pagaré, y en cuanto a los intereses moratorios, se librará mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de JUAN GUILLERMO GAMEZ ACOSTA, por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de DIECISEIS MILLONES VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE ($16.024.710), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto de recaudo aportado con la demanda.

b) La suma de $4.384.542 por los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, causados entre el 24 de julio de 2015 hasta el 20 de septiembre de 2021.

c) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia

Financiera de Colombia, desde el 21 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. Requiérase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

QUINTO. Téngase al profesional del derecho GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con C.C No. 77.193.127 y T.P. No. 126.094 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 enero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 003. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO:	20001-40-03-007-2021-00891-00
DEMANDANTE:	BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT.900.200.960-9
DEMANDADO:	WENDYS TATIANA ROJAS RONDON CC.1065626274

Valledupar- Cesar, 13 de enero de 2022.

Valiéndose de mandatario judicial, la sociedad ejecutante BANCO CREDIFINANCIERA S.A. promueve demanda ejecutiva en contra de WENDYS TATIANA ROJAS RONDON, a fin que se libre orden de pago en su favor por el valor del capital insoluto contenido en el pagaré No.30000016233, más los intereses remuneratorios y moratorios causados.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículo 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes el C.Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Con relación a los intereses remuneratorios, se librará mandamiento de pago atendiendo la literalidad del pagaré, y en cuanto a los intereses moratorios, se librará mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. y en contra de WENDYS TATIANA ROJAS RONDON, por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($7.601.554), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 30000016233 aportado con la demanda.

b) La suma de $854.890 por los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, causados entre el 29 de febrero de 2016 al 20 de septiembre de 2021.

c) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia

Financiera de Colombia, desde el 21 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. Requiérase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

QUINTO. Téngase al profesional del derecho GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con C.C No. 77.193.127 y T.P. No. 126.094 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 enero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No003. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO:	20001-40-03-007-2021-00907-00
DEMANDANTE:	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT.805.025.964-3
DEMANDADO:	ORIOL RAFAEL LACOUTURE ROMERO CC1082868767

Valledupar- Cesar, 13 de enero de 2022.

Valiéndose de mandatario judicial, la sociedad ejecutante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. promueve demanda ejecutiva en contra de ORIOL RAFAEL LACOUTURE ROMERO, a fin que se libre orden de pago en su favor por el valor del capital insoluto contenido en el pagaré No.30000013736, más los intereses remuneratorios y moratorios causados.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículo 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes el C.Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Con relación a los intereses remuneratorios, se librará mandamiento de pago atendiendo la literalidad del pagaré, y en cuanto a los intereses moratorios, se librará mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de ORIOL RAFAEL LACOUTURE ROMERO, por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO M/CTE ($11.308.865), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 30000013736 aportado con la demanda.

b) La suma de $594.165 por los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, causados entre el 27 de agosto de 2017 hasta el 22 de septiembre de 2021.

c) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia

Financiera de Colombia, desde el 23 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. Requiérase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

QUINTO. Téngase al profesional del derecho GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con C.C No. 77.193.127 y T.P. No. 126.094 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 enero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 003. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO:	20001-40-03-007-2021-00908-00
DEMANDANTE:	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT.805.025.964-3
DEMANDADO:	ROGELIO RAFAEL VASQUEZ ARROYO CC.12.640.629

Valledupar- Cesar, 13 de enero de 2022.

Valiéndose de mandatario judicial, la sociedad ejecutante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. promueve demanda ejecutiva en contra de ROGELIO RAFAEL VASQUEZ ARROYO, a fin que se libre orden de pago en su favor por el valor del capital insoluto contenido en el pagaré No.30000009809, más los intereses remuneratorios y moratorios causados.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículo 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes el C.Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Con relación a los intereses remuneratorios, se librará mandamiento de pago atendiendo la literalidad del pagaré, y en cuanto a los intereses moratorios, se librará mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de ROGELIO RAFAEL VASQUEZ ARROYO, por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($2.221.354), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 30000009809 aportado con la demanda.

b) La suma de $74.790 por los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, causados entre el 27 de julio de 2016 hasta el 22 de septiembre de 2021.

c) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia

Financiera de Colombia, desde el 23 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. Requiérase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

QUINTO. Téngase al profesional del derecho GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con C.C No. 77.193.127 y T.P. No. 126.094 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar,14 enero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.003. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.